

Real Decreto 1617/2005, de 30 diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único.

El Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) núm. 2019/93, (CE) núm. 1452/2001, (CE) núm. 1453/2001, (CE) núm. 1454/2001, (CE) núm. 1868/94, (CE) núm. 1251/1999 (, (CE) núm. 1254/1999, (CE) núm. 1673/2000, (CEE) núm. 2358/71 y (CE) núm. 2529/2001, ofrece a los Estados miembros la opción de aplicación parcial de determinados pagos directos mediante la retención de un porcentaje de determinados pagos incluidos en el régimen de pago único, para dar una ayuda adicional a los agricultores vinculada a sus decisiones de producción. La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social establece, en su artículo 120, la aplicación en todo el territorio a escala nacional del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

En aplicación del artículo 64 del mencionado Reglamento la aplicación parcial adoptada en España afecta a los siguientes pagos directos: pagos por cultivos herbáceos de acuerdo con el artículo 66, pagos por ganado ovino y caprino de acuerdo con el artículo 67, pagos por ganado vacuno según el artículo 68. Los pagos a favor del lúpulo se incluyen en su totalidad dentro del régimen de pago único. La aplicación facultativa para tipos específicos de actividades agrarias y la calidad de producción, de acuerdo con el artículo 69, se adopta para los sectores del algodón, tabaco, prima láctea y pagos adicionales y vacuno de carne.

Se decide utilizar la excepción facultativa del artículo 70 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, para excluir del régimen de pago único el sector de las semillas y los pagos directos incluidos en el anexo VI de dicho reglamento concedidos en el período de referencia a agricultores en relación con las explotaciones o parcelas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En lo que respecta a los importes correspondientes a la prima láctea y a los pagos adicionales establecidos respectivamente en los artículos 95 y 96 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, a partir de la entrada en vigor del régimen de pago único, quedarán incluidos en el mismo.

El artículo 33 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, establece las condiciones que deben cumplir los agricultores para poder acogerse al régimen de pago único. La Orden APA/1171/2005, de 15 de abril, sobre actualización de datos e identificación de agricultores para la aplicación del régimen de pago único, establece el procedimiento para que los agricultores tengan la oportunidad de actualizar los datos personales y los relativos a su explotación. No obstante, es necesario contemplar otros casos que hayan podido producirse con posterioridad y establecer el procedimiento para la asignación de derechos, tanto a los agricultores anteriormente mencionados, como a los que soliciten derechos de la reserva nacional.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, 40, 42, 53 y 62 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se establecen las normas para el cálculo de los diferentes tipos de derechos de ayuda siguiendo las especificaciones que para ello se establecen en el Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 (, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

Con el fin de atender las situaciones previstas en el artículo 42 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y en el Capítulo 2 y en la Sección 3 del Capítulo 3 del Reglamento núm. (CE) 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, es

necesario constituir una reserva nacional y establecer, conforme a lo dispuesto a tales efectos en dichos Reglamentos, el porcentaje de reducción a aplicar sobre los importes de referencia el primer año de aplicación y los importes que deban revertir a la mencionada reserva en determinadas circunstancias. Asimismo y teniendo en cuenta que el acceso a derechos procedentes de la reserva nacional puede estar limitado a las disponibilidades del momento, se establecen, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos anteriores, los criterios de asignación de aquéllos.

Sobre los compromisos que adquieren los titulares de derechos con respecto al mantenimiento de los mismos, se establecen las normas de utilización para cada uno de los tipos de derechos de ayuda previstos.

Con objeto de garantizar una correcta gestión del régimen se disponen las normas de aplicación para la cesión de los derechos de ayuda así como los plazos de notificación de dichas cesiones a la autoridad competente. Igualmente se concretan los aspectos específicos concernientes a los contratos de arrendamiento.

A los efectos de lo descrito en el párrafo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, se establecen las normas para la aplicación de retenciones a favor de la reserva nacional en ciertos casos de venta o arrendamiento.

En la elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 2005, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.Objeto.

Este Real Decreto establece normas básicas para la aplicación en España, a partir del 1 de enero de 2006, del «Régimen de Pago Único», establecido en el Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayudas a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) núm. 2019/93, (CE) núm. 1452/2001, (CE) núm. 1453/2001, (CE) núm. 1454/2001, (CE) núm. 1868/94, (CE) núm. 1251/1999, (CE) núm. 1254/1999, (CE) núm. 1673/2000, (CEE) núm. 2358/71 y (CE) núm. 2529/2001, así como en las disposiciones de desarrollo y aplicación de éste.

Artículo 2.Definiciones.

Además de las definiciones establecidas en la normativa comunitaria serán de aplicación las siguientes:

- a) Régimen de pago único: Se entiende por régimen de pago único la ayuda a la renta para los agricultores recogida en el artículo 1 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y que engloba las ayudas recogidas en el anexo I de este Real Decreto.
- b) Autoridad competente: los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la tramitación, resolución y pago de las ayudas a que se refiere este Real Decreto.

Artículo 3.Aplicación parcial y facultativa.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, se integran en el pago único las líneas de ayuda y porcentajes de disociación de cada una de las ayudas que se detallan en el anexo I de este Real Decreto.

2. Se utilizará la aplicación parcial establecida en la sección 2 del capítulo 5 del título III del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, en las opciones y sectores a que se refieren sus artículos 66a), sobre pagos por cultivos herbáceos, 67, sobre pagos por ganado ovino y caprino, y 68.1 y 68.2.a) sobre pagos por ganado vacuno.

Además, a los efectos del pago adicional, se aplicará el artículo 69 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, en los siguientes sectores y porcentajes de retención:

a) Algodón, un 10 por 100.

b) Tabaco, un 5 por 100.

c) Prima láctea y los pagos adicionales, un 10 por 100.

d) Pagos por ganado vacuno, un 7 por 100.

e) Remolacha azucarera y caña de azúcar un 10 por 100. Asimismo se incluye en el pago adicional el 90 por 100 de la totalidad del importe anual del cuadro 2 del punto k del Anexo VII del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

De acuerdo con el artículo 64 del citado Reglamento se aplicará el límite máximo que establezca la Comisión europea para cada uno de los pagos directos mencionados en el párrafo anterior, según los criterios y decisiones que en su caso se adopten.

3. Para el sector del aceite de oliva, de acuerdo a lo establecido en el punto H del anexo VII del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se aumenta el coeficiente de 0,6, a que se refiere el anexo VII del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, resultando el porcentaje expresado en el anexo I de este Real Decreto.

4. El importe derivado de la prima láctea y los pagos adicionales contemplados en los artículos 95 y 96 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se incluyen en el régimen de pago único.

5. En aplicación del artículo 70 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, apartado 1.a) segundo y apartado 1.b) se excluye del régimen de pago único la ayuda a las semillas, así como todos los pagos directos incluidos en el anexo VI del citado Reglamento concedidos en el período de referencia a los agricultores de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Ap. 2 letra e) añadido por art. 1.1 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo

CAPÍTULO II

Introducción al régimen

Artículo 4. Admisibilidad al régimen de pago único y solicitud de admisión.

1. Podrán acogerse al régimen de pago único los agricultores a que hacen referencia los artículos 33 y 40 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, que se encuentren en alguno de los tres casos siguientes:

a) Agricultores identificados según la Orden APA/1171/2005, de 15 de abril, sobre actualización de datos e identificación de agricultores para la aplicación del régimen de pago único.

b) Agricultores que no estando identificados según la Orden APA/1171/2005, de 15 de abril, reciban una explotación o parte de ella de un agricultor de los señalados en el párrafo a) así como aquellos agricultores que se identifiquen mediante la presentación de la solicitud de pago único o de admisión al régimen dentro del plazo establecido.

c) Agricultores que tengan derecho a recibir la asignación de derechos con cargo a la reserva nacional.

d) Agricultores que hayan sido beneficiarios de la ayuda al mercado en el marco de la OCM del azúcar, en las campañas 2004/2005 y 2005/2006 para el caso de la remolacha azucarera, y en las campañas 2003/2004 y 2004/2005 para el caso de la caña de azúcar.

2. Las Comunidades Autónomas comunicarán a los agricultores identificados mediante la Orden APA/1171/2005, de 15 de abril, un mes antes de la fecha límite para la presentación de la solicitud de admisión al régimen de pago único, por cualquiera de las formas posibles que permitan a los mismos el conocimiento de sus propios datos, una solicitud de admisión al régimen de pago único que contenga al menos la siguiente información:

a) El importe de referencia.

b) El número de hectáreas.

c) El número y valor de los derechos de ayuda provisionales.

3. El año 2006, primer año de aplicación del régimen de pago único, todos los agricultores deberán solicitar su admisión al mismo en el plazo que se establezca para la presentación de la solicitud única.

Los agricultores podrán solicitar la admisión al régimen de pago único a la vez que soliciten el cobro del pago único mediante la solicitud única. No obstante, los agricultores que no soliciten el cobro del pago único en 2006 deberán

solicitar la admisión en dicho régimen y acreditar a satisfacción de la Comunidad Autónoma que son agricultores según la definición de la letra a) del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

4. La solicitud de admisión al régimen de pago único se deberá presentar en las fechas y lugares establecidos para la presentación de la solicitud única. En el caso de que la Comunidad Autónoma en que se debe presentar la solicitud única no coincida con la que realizó la comunicación de los derechos provisionales se deberá entregar una fotocopia de dicho documento junto con la solicitud única.

5. En el primer año de aplicación del régimen de pago único, salvo causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales incluidas en el artículo 7 de la Orden APA/1171/2005, de 15 de abril, no se concederán derechos definitivos de ayuda si no se solicita la admisión al régimen de pago único.

Ap. 3 ampliado plazo Hasta 28-4-2006 por parte dispositiva de Orden APA/646/2006, de 8 marzo

Ap. 1 b) modificado por art. 1.2 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo

Ap. 1 letra d) añadido por art. 1.3 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo

Ap. 4 modificado por art. 1.1 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

Ap. 5 modificado por art. 1.1 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

Ap. 6 suprimido por art. 1.1 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (

Artículo 5. Cálculo de los derechos de ayuda.

1. El importe de referencia provisional se calculará para los agricultores a que se refiere el artículo anterior de este Real Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40, 42, 53, 62, 64 y 65, así como en el anexo VII del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, con las especificaciones establecidas en el anexo IV.

2. Los importes de referencia provisionales de todos los agricultores acogidos al régimen de pago único estarán afectados por las limitaciones y reducciones establecidas en los artículos 41 y 42 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y demás disposiciones aplicables.

3. La superficie forrajera a considerar para el establecimiento de los derechos provisionales de ayuda será la declarada por el agricultor en el año 2005.

No obstante, a los efectos del establecimiento definitivo de los derechos de ayuda, el agricultor podrá solicitar que se utilice la superficie forrajera del período de referencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.2 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, del 21 de abril de 2004, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

4. Los derechos de ayuda de pago único provisionales se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y en el Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

5. Los agricultores que realizaron retirada obligatoria, en virtud de lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento (CE) núm. 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, de parte de las tierras de su explotación en el período de referencia, obtendrán derechos de retirada dividiendo el importe medio trienal correspondiente al pago por retirada obligatoria, calculado y ajustado con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, entre el promedio trienal de hectáreas retiradas obligatoriamente de la producción.

6. Los productores con derecho a alguno de los pagos a que se hace referencia en el artículo 47 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y que no posean hectáreas recibirán derechos de ayuda supeditados a condiciones especiales de acuerdo con el artículo 48 y siguientes del mencionado Reglamento.

7. Se aplicarán los artículos 13.4 y 18.2 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, cuando simultáneamente el agricultor haya iniciado su actividad o recibido una herencia, se encuentre en situación de fuerza mayor o circunstancias excepcionales de las previstas en el artículo 40 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, o haya de recibir derechos de la reserva nacional sobre las mismas unidades de producción.

Artículo 6. Asignación de los derechos de ayuda provisionales y definitivos.

1. Por derechos de ayuda se entenderá cada una de las fracciones que resultan de dividir los importes de referencia de los que un agricultor debe ser titular durante el período de referencia para poder acceder al régimen de pago único, entre la media trienal de hectáreas que generaron dichos importes.

2. Cuando un agricultor haya recibido alguno de los pagos recogidos en el artículo 47 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 y no poseyera hectáreas durante el período de referencia, o el derecho de ayuda por hectárea suponga un importe superior a 5.000 euros, se le concederá un derecho especial por cada 5.000 euros o fracción del importe de referencia correspondiente a los pagos directos que haya recibido en el período de promedio trienal.

3. En el año 2006 se asignarán derechos provisionales a los agricultores que hayan sido identificados mediante la Orden APA/1171/2005, de 15 de abril.

Aquellos agricultores que estén en desacuerdo con los datos correspondientes a los derechos provisionales que se les comuniquen podrán presentar, ante la autoridad competente, hasta la fecha límite de presentación de la solicitud única, alegaciones, y al menos, la información contenida en el anexo VI, mediante la que se justifique los motivos para un nuevo cálculo de los derechos de ayuda.

4. Se asignarán derechos definitivos, a más tardar el 15 de agosto de 2006, a:

a) Los agricultores que teniendo asignados derechos provisionales hayan presentado una solicitud de admisión al régimen.

- b) Los agricultores que no hayan recibido notificación de asignación y los que se encuentran englobados en el artículo 4.1.b) de este Real Decreto, que hayan presentado alegaciones o, en su caso, la solicitud de admisión al régimen de ayuda para dicha asignación de derechos.
- c) Los agricultores que soliciten derechos a la reserva nacional por encontrarse en algunas de las situaciones descritas en el artículo 9 de este Real Decreto y cumplan las condiciones para la asignación.

Artículo 7. Creación de condiciones artificiales.

Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas contenidas en regímenes de ayuda concretos, no se efectuará pago alguno a ningún beneficiario cuando se demuestre que éste ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de tales pagos, con vistas a obtener una ventaja contraria a los objetivos del régimen de ayuda.

CAPÍTULO III

Reserva nacional

Artículo 8. Reserva nacional.

1. Se constituye la reserva nacional con el 3 por 100 de los importes de referencia después de realizar los ajustes del artículo 41.2 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y en su caso, con las diferencias entre el límite máximo indicado en el anexo VIII de ese reglamento y la suma de los importes de referencia que deben concederse a los agricultores, después de cualquier reducción aplicada al amparo del régimen de pago único.

2. Por el contrario, en el caso de que con menos del 3 por 100 de los importes de referencia se cubran las necesidades de la reserva nacional, la diferencia hasta ese 3 por 100 se podrá utilizar para incrementar en el porcentaje adecuado el valor de los derechos de ayuda definitivos de los agricultores.

3. En 2006, en el caso de que la reserva nacional no pueda cubrir al menos el 80 por 100 de los importes de referencia o el número de derechos correspondientes en los casos a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 42 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se aplicará lo previsto en el apartado 7 de dicho artículo.

En el caso de cesión de tierras arrendadas según lo previsto en el artículo 20 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, el porcentaje mínimo será del 50 por 100 del número de hectáreas arrendadas.

4. Se incorporarán a la reserva nacional:

a) Los importes de los derechos de los agricultores que teniendo asignados derechos provisionales no soliciten su admisión al régimen de pago único en 2006.

b) Los importes de los derechos no utilizados según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, salvo en los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales establecidos en el artículo 40.4 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

c) Todos los importes retenidos por aplicación de los porcentajes deducidos como consecuencia de las ventas y cesiones a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, realizadas de acuerdo con lo establecido en el este Real Decreto.

d) En los casos de venta o arrendamiento por cinco años o más de toda o parte de la explotación o de los derechos, o para el sector del tabaco en los arrendamientos de explotación inferiores a 5 años con venta al final del arrendamiento, en el período de referencia o hasta el 15 de mayo de 2004 inclusive, se integrarán en la reserva nacional los importes de referencia resultantes que deben

calcularse al cedente, por aplicación de la cláusula de beneficio inesperado establecida en el artículo 10 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, y de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto.

En el sector del tabaco se aplicará el artículo 42.9 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, en relación con el establecimiento de los derechos de ayuda para inversiones de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004. En este caso, el cesionario recibirá de la reserva nacional un importe igual al detruido al cedente.

Artículo 9. Acceso a la reserva nacional.

1. El primer año de aplicación del régimen, previa solicitud, hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de pago único, y con la información mínima establecida en el anexo III, obtendrán derechos de pago único de la reserva nacional, siempre que cumplan las condiciones establecidas:

a) Los agricultores que se encuentren en alguna de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 42.4 del Reglamento 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y especificadas en el artículo 18 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, y que se relacionan a continuación:

1º Productores lácteos que debido a alguna de las causas de fuerza mayor del artículo 40 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, haya arrendado su cantidad de referencia individual o una parte de la misma durante el período de doce meses anterior al 31 de marzo de 2006 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

2º Agricultores que reciban tierras por mediación de herencia real o anticipada de un agricultor fallecido o jubilado y que las tuviera arrendadas a una tercera persona durante el período de referencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, en el porcentaje dispuesto para este caso en el artículo 8.3, párrafo segundo.

3º Agricultores que hayan efectuado inversiones incrementando la capacidad productiva o adquirido tierras hasta el 15 de mayo de 2004 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004. Los agricultores que compraron tierras o cuotas o derechos de prima recibirán con cargo a la reserva nacional al menos el 90 por 100 de los importes de referencia y los derechos que se deriven.

Para las inversiones en el caso de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar, la fecha a que se refiere el párrafo anterior se sustituye por la del 3 de marzo de 2006.

Se entiende por inversiones que incrementen la capacidad productiva aquellas que podrán dar lugar a un incremento de las ayudas unitarias percibidas con posterioridad a la realización de las mismas.

4º Agricultores que hayan arrendado por cinco años o más, entre el final del período de referencia y el 15 de mayo de 2004, o adquirido tierras arrendadas hasta el 15 de mayo de 2004 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión de 21 de abril de 2004.

5º Agricultores que participaron en programas nacionales de reorientación de la producción, durante el período de referencia y hasta el 15 de mayo de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

6º Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes por sentencias judiciales o actos administrativos firmes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 bis del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

b) Los nuevos agricultores que hayan iniciado su actividad agraria en 2002 o con posterioridad pero a más tardar el 15 de mayo de 2004, que demuestren que han ejercido la actividad de forma

continuada hasta el momento de la solicitud y que no hayan recibido ayudas directas en el 2002, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42.3 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

c) Los jóvenes agricultores que hayan realizado su primera instalación a partir del 16 de mayo de 2004.

d) Los agricultores cuyas explotaciones se encuentren situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores en dichas zonas, conforme a lo previsto en el artículo 42.5 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

2. En los supuestos previstos en el artículo 18.4 del Reglamento (CE) núm. 795/2005 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, cuando los arrendamientos o programas expiren después de la fecha límite para la presentación de la solicitud al amparo del régimen de pago único en el año 2006, el agricultor deberá presentar, en todo caso, una solicitud de admisión al régimen en 2006 y podrá solicitar el pago de sus derechos de ayuda hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes al amparo del régimen de pago único en el año siguiente al de dicho vencimiento.

Ap. 1 a) 3º párr. 2º añadido por art. 1.4 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo

Ap. 1 c) modificado por art. 1.5 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo

Artículo 9 bis. Acceso a la reserva nacional a partir del año 2007.

1. Los agricultores que deseen solicitar derechos de pago único con cargo a la reserva nacional, de acuerdo con lo establecido en este artículo, deberán presentar dicha solicitud ante la autoridad competente a la que deba presentarse la solicitud única en la siguiente campaña, junto con la información mínima establecida en el anexo III, entre el 1 y el 30 de septiembre del año anterior al de dicha solicitud única. No obstante, en el caso de sentencias firmes o actos administrativos firmes, los interesados podrán solicitar los derechos en una fecha que no podrá ser posterior al último día del plazo de presentación de las solicitudes al amparo del régimen de pago único después de la fecha de la sentencia o del acto, salvo que la notificación se haya recibido por el interesado con posterioridad al día 1 de marzo, en cuyo caso podrá presentarse en la citada campaña o en la posterior.

2. Obtendrán derechos de pago único de la reserva nacional, siempre que cumplan las condiciones establecidas:

a) Los nuevos agricultores que hayan iniciado su actividad agraria en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del plazo de presentación de las solicitudes de derechos de pago único con cargo a la reserva nacional. No obstante, para el año 2007, los nuevos agricultores que hayan iniciado su actividad a partir del 16 de mayo de 2004, podrán presentar también dicha solicitud, siempre que no hayan solicitado derechos de la reserva nacional, en base a este supuesto, en anteriores asignaciones de derechos de pago único de la reserva nacional.

b) Los agricultores cuyas explotaciones se encuentren situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores en dichas zonas, conforme a lo previsto en el artículo 42.5 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

c) Los agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes por sentencias judiciales firmes o actos administrativos firmes, incluidos aquellos derivados de la aplicación del artículo 4.5 de este Real Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 bis del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

d) Los nuevos agricultores que habiendo solicitado derechos de pago único con cargo a la reserva nacional en la asignación inmediatamente anterior hayan presentado con posterioridad a dicha solicitud, solicitudes de ayuda de conformidad con lo establecido en el artículo 86.3 del Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería.

Añadido por art. 1.2 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

Artículo 10. Criterios para el cálculo y asignación de derechos de la reserva nacional.

1. En ningún caso el número de derechos normales de ayuda concedidos, procedentes de la reserva nacional, podrá exceder del número de hectáreas que el agricultor podría utilizar para justificar sus derechos de pago único y respecto a las cuales no tiene ningún derecho de ayuda.

2. Si un agricultor cumple a la vez todas o algunas de las condiciones requeridas para el inicio de actividad, herencia, causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales o con derecho a recibir derechos de la reserva nacional, sobre las mismas unidades de producción, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.7 de este Real Decreto.

A partir del año 2007, si un agricultor cumple a la vez todas o algunas de las condiciones requeridas para recibir derechos de la reserva nacional por diferentes causas sobre las mismas unidades de producción, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.7 de este Real Decreto.

3. Los importes de referencia a considerar con los productores lácteos que se hayan visto afectados por un caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales de las previstas en el artículo 40 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se calcularán según lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

4. El modo del cálculo de los derechos y su importe, para los agricultores que se encuentren en una situación especial como consecuencia de haber adquirido o arrendado unidades de producción, a más tardar el 15 de mayo de 2004, de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, se realizará por diferencia entre los derechos de ayuda que en su caso tuviera el agricultor por las solicitudes de ayuda del período de referencia y:

a) Para las tierras de cultivo y el ganado adquiridos o arrendados, los derechos e importes de referencia que resultaría de aplicar, a las solicitudes de ayuda presentadas por el agricultor en los años o campañas comprendidas entre la fecha de compra o arrendamiento hasta la actualidad, el protocolo de cálculo previsto en el anexo VII del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y el anexo IV de este Real Decreto.

b) Para los olivares en función de los olivos con derechos a ayuda, considerando los rendimientos medios en aceitunas y aceite establecidos para la zona homogénea en que se ubique la explotación de acuerdo con los reglamentos comunitarios aplicables, para cada campaña del período de referencia y con los importes unitarios correspondientes a la ayuda aprobada en ese período.

5. En los casos en los que se hayan efectuado inversiones con incremento de la capacidad productiva, a que se refiere el artículo 21 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, antes del 15 de mayo de 2004, los importes de referencia se calcularán de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado anterior para cada tipo de actividad productiva. Los derechos de ayuda existentes se incrementarán con la diferencia calculada.

6. En los casos en los que se hayan efectuado inversiones con incremento de la capacidad productiva por compra de cuotas o derechos de prima de ganado, antes del 15 de mayo de 2004, los derechos se calcularán de la manera descrita en el anexo VII del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y el anexo IV de este Real Decreto.

7. Los derechos de ayuda se calcularán de la forma descrita en los apartados 4, 5 y 6 cuando los agricultores se hallen en una de las siguientes situaciones especiales:

a) Agricultores que hayan recibido una explotación de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, y demuestren a satisfacción de la Comunidad Autónoma que la persona fallecida de la que procede la explotación original era agricultor o es una persona jubilada de la actividad agraria, a cuyos efectos deberán justificar ingresos procedentes de la actividad agraria con las declaraciones fiscales correspondiente al año del fallecimiento o jubilación y al anterior.

b) Agricultores que hayan arrendado tierras cuyas condiciones de arrendamiento no hayan podido revisarse, o adquirido tierras arrendadas, con el fin de iniciar o ampliar la actividad agraria en el plazo de un año a partir del vencimiento del arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

c) Agricultores que hayan participado en un programa de reconversión de la producción, según lo estipulado en el artículo 23 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

8. En el caso de que el agricultor esté legitimado para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes en virtud de una sentencia o de un acto administrativo firme, los derechos se le calcularán como establece el artículo 23 bis del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

9. El número de derechos que se atribuyan en base a las situaciones especiales, se prorratearán a fin de no superar la reserva nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.7 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y de los criterios objetivos de igualdad y de competencia que informan dicho Reglamento.

10. Los derechos de la reserva nacional que se atribuyan:

a) A los agricultores incluidos en el artículo 9.1.b) de este Real Decreto, se determinarán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) núm. 795/2004, tomando como media regional el valor medio del derecho en la Comunidad Autónoma correspondiente y, en su caso, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados 4, 5 y 6.

b) A aquellos incluidos en el artículo 9.1.c) de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, tomando como media regional el valor medio del derecho en la Comunidad Autónoma correspondiente.

11. Los agricultores situados en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores en dichas zonas, previa petición, se les asignarán derechos de la reserva nacional de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

12. En el caso de un incremento superior al 20 por 100 del importe unitario de los derechos que ya se posean, se considerará que los mismos proceden de la reserva nacional, a los efectos previstos en el artículo 42.8 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

13. Cuando un agricultor no posea ninguna hectárea o ningún derecho de ayuda se aplicará lo dispuesto en el artículo 21.6 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

A partir del año 2007, el número de los derechos de ayuda se calculará dividiendo el importe de referencia correspondiente entre 5.000. El valor entero de cada uno de los derechos de ayuda, en ese caso, será igual a 5.000 euros, pasando estos derechos a considerarse como especiales, con las condiciones que para los mismos establece el artículo 49 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

14. Para la determinación de la media regional a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, se fija, a nivel del Estado, el 15 de julio de 2006.

15. En el caso de los nuevos agricultores que hayan iniciado su actividad de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.a) y 2.d) del artículo 9 bis se calcularán sus derechos, si procede, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, tomando como media regional el valor medio del derecho en la Comunidad Autónoma correspondiente.

16. Tendrán prioridad en la asignación de derechos de la reserva nacional los agricultores jóvenes que hayan realizado su primera instalación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 9 bis.

17. Las Comunidades Autónomas remitirán, en el plazo de dos meses, al Fondo Español de Garantía Agraria, la información contenida en las solicitudes a que se refiere el artículo 9 bis.1, así como una relación de las propuestas de resolución ordenadas en dos grupos. En un primer grupo se incluirá a los agricultores jóvenes y en un segundo grupo el resto de los solicitantes. Con base en la información recibida y las disponibilidades de la reserva nacional, el Fondo de Garantía Agraria establecerá los derechos que se asignarán a cada agricultor y remitirá dicha información a cada Comunidad Autónoma.

18. Las Comunidades Autónomas notificarán la asignación de derechos a los agricultores de su ámbito a más tardar el 31 de diciembre de cada año. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la resolución de la asignación de derechos de la reserva podrá ser objeto de publicación en el Diario Oficial de cada Comunidad Autónoma y exponerse en la página web y en los tableros de anuncios de las mismas, así como en las del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

19. El plazo máximo para tramitar, resolver y notificar la resolución será de tres meses a partir de la finalización del plazo de presentación de las solicitudes de asignación de derechos de pago único con cargo a la reserva nacional. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa los interesados podrán entender desestimada su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Ap. 1 modificado por art. 1.3 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

Ap. 2 párr. 2 añadido por art. 1.4 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre Ap. 13 párr. 2 añadido por art. 1.5 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre Ap. 15 añadido por art. 1.6 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

Ap. 16 añadido por art. 1.6 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

Ap. 17 añadido por art. 1.6 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

Ap. 18 añadido por art. 1.6 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

Ap. 19 añadido por art. 1.6 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

Artículo 11. Utilización de los derechos de ayuda.

1. Cada derecho de ayuda de pago único podrá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional, con excepción de las ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. A los efectos de utilización de los derechos de ayuda, se considerará que se han utilizado en primer lugar los derechos de retirada de tierras, y a continuación los derechos de ayuda normales de mayor importe. Entre los derechos de ayuda de idéntico valor se considerará su utilización según el orden de numeración que posean. Los derechos de ayuda de la reserva nacional se utilizarán en último lugar.

3. Cuando un año determinado la utilización de los derechos no sea del 100 por 100, a los efectos de utilización de los mismos en años posteriores se considerarán en primer lugar los derechos ya utilizados con anterioridad, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados 1 y 2.

4. Los agricultores que soliciten el cobro del pago único por derechos especiales quedan exentos de la obligación de establecer un número de hectáreas admisibles equivalente al número de derechos

de ayuda, a condición de que mantengan al menos el 50 por 100 de la actividad ejercida en el período de referencia expresada en unidades de ganado mayor (UGM).

5. Cuando los agricultores que hayan solicitado el cobro del pago único por derechos especiales en el primer año de aplicación de este régimen, decidan declarar uno o varios de esos derechos de ayuda con el número de hectáreas correspondiente, los mismos pasarán, desde ese momento, a considerarse derechos de ayuda normales.

Ap. 5 añadido por art. 1.7 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

Artículo 12. Derechos de ayuda no utilizados.

1. Todo derecho de ayuda del que no se haya hecho uso durante un período de tres años se incorporará a la reserva nacional, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

2. Los derechos procedentes de la reserva nacional no podrán cederse durante un período de cinco años contado a partir de su asignación y volverán de inmediato a la reserva nacional si no se utilizan durante cada año del período quinquenal, excepto en el caso de herencias y herencias anticipadas.

Los derechos de la reserva nacional derivados de una sentencia firme o de un acto administrativo firme no deberán cumplir ninguna de las restricciones establecidas en el párrafo anterior, cuando la sentencia o acto resuelva sobre la atribución de derechos iniciales al agricultor relativos al primer año de aplicación del régimen de pago único. Por el contrario, cuando la sentencia o acto resuelva sobre la atribución de derechos no iniciales, deberán cumplir dichas prescripciones y, en este caso, estos derechos y períodos se computarán a partir de la fecha en que el agricultor tenga la plena disponibilidad de tales derechos como consecuencia de la sentencia o acto administrativo.

3. Para todos los derechos de la reserva nacional que hayan supuesto un incremento superior al 20 por 100 del importe unitario de un derecho que ya se poseyera, se considerará que únicamente dicho incremento debe retornar a la reserva nacional, a los efectos previstos en el apartado anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 6.3 del Reglamento (CE) 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

Ap. 2 modificado por art. 1.8 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

Ap. 3 añadido por art. 1.9 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

CAPÍTULO IV

Cesión de derechos

Artículo 13. Cesión de derechos de ayuda.

1. Los derechos de ayuda sólo podrán cederse a otro agricultor establecido en España, tal y como establece el artículo 46.1 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

2. Los derechos de ayuda podrán ser objeto de cesión por los agricultores a otros agricultores, bien en venta, arrendamiento o mediante cualesquiera otras formas admitidas en derecho, de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria y en este Real Decreto, en todo el territorio nacional.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.4 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, únicamente se pueden realizar cesiones definitivas de derechos una vez éstos se hayan establecido definitivamente.

4. La cesión de derechos de ayuda se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46.2 y 49.2 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y de los artículos 2.i), último párrafo y 25.4 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

5. En el caso de cesiones de fracciones de derechos, con o sin tierras, se realizará el cálculo y asignación del valor del derecho de acuerdo con los criterios proporcionales del artículo 3.3 del Reglamento (CE) 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

6. En los casos en que se cedan derechos de ayuda por retirada, el cesionario adquiere la obligación de retirar las tierras de la producción.

7. La cesión de derechos de ayuda supeditados a condiciones especiales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 47 a 50 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

Mantendrán dicha condición siempre que se cedan todos los que tiene un agricultor. En este caso se considerará como una cesión de derechos de ayuda con tierras.

Si se ceden en parte se convierten en derechos normales y el cesionario no podrá beneficiarse de la excepción prevista en el artículo 49.2 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

Ap. 5 modificado por art. 1.10 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

Artículo 14.Retenciones.

Las retenciones aplicables en las ventas u otras cesiones definitivas son las siguientes:

1. En el caso de ventas de derechos de ayuda sin tierras durante los primeros tres años de aplicación del régimen, se restituirá a la reserva nacional el 50 por 100 del importe equivalente expresado en número de derechos de ayuda y, en su caso, del importe del derecho de ayuda restante. Posteriormente la restitución será del 30 por 100. Sin embargo, los porcentajes anteriores serán del 15 y 10 por 100 respectivamente cuando el comprador sea un agricultor profesional de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2.5 del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio (RCL 2001, 1394) .

2. En el caso de venta de derechos de ayuda con tierras se restituirá a la reserva nacional el 5 por 100 del valor de cada derecho expresado en número de derechos de ayuda y, en su caso, del importe del derecho de ayuda restante.

3. No se aplicará ninguna retención en los siguientes supuestos:

a) En el caso de venta de los derechos de ayuda con toda la explotación.

b) En caso de venta de los derechos de ayuda con o sin tierras a un agricultor que inicia la actividad agraria.

c) En los casos de compraventas realizadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

4. Tampoco se aplicará retención alguna en los casos de sustitución del titular con motivo de herencias, cambios de personalidad jurídica, agrupaciones de varias personas físicas o jurídicas en otra persona jurídica o ente sin personalidad jurídica y escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas. Todas estas circunstancias deberán ser probadas mediante documento público fehaciente.

Modificado por art. 1.11 de Real Decreto 1582/2006, de 22

Artículo 15.Notificación a la Administración de las cesiones de derechos.

1. Las cesiones se podrán realizar en cualquier momento del año.

2. El cedente comunicará la cesión de los derechos de ayuda a la autoridad competente ante la que haya presentado su última solicitud única entregando junto a dicha comunicación los documentos necesarios para acreditar la cesión realizada. El período de comunicación se iniciará el 1 de noviembre y finalizará seis semanas antes de la finalización del plazo de presentación de la solicitud única de la siguiente campaña.

Se entenderá que la cesión ha sido aceptada sin oposición si a las seis semanas desde la comunicación, la autoridad competente no ha notificado motivadamente su oposición. Únicamente podrá oponerse a la cesión cuando ésta no se ajuste a las disposiciones del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

3. Todos los cambios de titularidad por motivo de herencias o herencias anticipadas, fusiones o escisiones y cambios de personalidad jurídica se notificarán a las autoridades competentes, aportando, al menos, la información que figura en el anexo V, antes de la fecha límite del plazo de presentación de la solicitud de ayuda de pago único.

4. Se podrán ceder voluntariamente a la reserva nacional todos los derechos de ayuda que no se vayan a utilizar, excepto los derechos de ayuda por retirada de tierras.

Ap. 2 párr. 1 modificado por art. 1.12 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

Ap. 4 modificado por art. 1.13 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre

Artículo 16. Beneficio inesperado.

1. En el caso de venta o arrendamiento por 5 años o más de la explotación o parte de ella o de los derechos a la prima en el período de referencia o en fecha no posterior al 15 de mayo de 2004, o para el sector del tabaco en los arrendamientos de explotación inferiores a 5 años con venta al final del arrendamiento, pasarán a la reserva nacional las cantidades que se citan a continuación:

a) En el caso de venta, el 90 por 100 del importe de referencia que debe calcularse para el vendedor de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, en función de las unidades de producción y de las hectáreas de la explotación o de la parte de la explotación cedida o de los derechos de prima cedidos.

b) En el caso de arrendamiento de cinco años, el 50 por 100 del importe de referencia que debe calcularse para el arrendador de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, en función de las unidades de producción y de las hectáreas de la explotación o de la parte de la explotación cedida o de los derechos de prima cedidos. Si el arrendamiento es por un período mayor se agrega un 5 por 100 por cada año posterior sin que se rebase el 20 por 100 del importe de referencia.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, los derechos de ayuda que deben establecerse para el vendedor o el arrendador se calcularán sobre los importes y las hectáreas de la parte restante una vez aplicado, según el caso, el punto a) o b) del apartado 1 de este artículo.

3. No se aplicará ninguna retención en el caso de que, en el plazo de un año a partir de la venta o arrendamiento pero no después del 15 de mayo de 2004, el vendedor o el arrendador haya comprado, o arrendado durante cinco años o más, otra explotación o parte de ella.

En tal caso, el vendedor o arrendador mantendrán un número de derechos de ayuda al menos igual al número de derechos de ayuda que el agricultor pueda utilizar en la nueva explotación en virtud del artículo 44 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

4. Tampoco se aplicarán retenciones para la reserva nacional cuando se haya incluido en el contrato la cláusula recogida en el artículo 17 o la recogida en el artículo 27 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

5. Será de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 8.4.d) de este Real Decreto, para los agricultores incluidos en el sector del tabaco.

Artículo 17. Contratos de arrendamiento.

1. En los contratos de arrendamiento de tierras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, se considerará arrendamiento de los derechos de ayuda con tierras cualquier cláusula de un contrato de arrendamiento que prevea la cesión de un número de derechos que no rebase el número de hectáreas arrendadas y cumpla con lo establecido en el apartado 1 de dicho artículo.

2. Los derechos de ayuda y las hectáreas se arrendarán por el mismo período de tiempo.

3. El arrendador solicitará el establecimiento de los derechos de ayuda de la manera prevista en el artículo 27.2 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

4. El arrendatario solicitará el pago según lo previsto en el artículo 27.3 del Reglamento (CE) núm. 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

5. Las solicitudes de arrendador y arrendatario se presentarán simultáneamente siempre que ambos tengan que presentarla en la misma Comunidad Autónoma.

En caso contrario la solicitud de arrendatario incluirá una referencia a la del arrendador en cuanto al nombre y apellidos, NIF o CIF y código de los derechos del arrendador.

Artículo 18. Sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 y disposiciones concordantes del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y artículo 7 del Reglamento (CE) núm. 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se establece, en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un sistema de identificación de derechos de ayuda de ámbito nacional que contará con un registro electrónico en el que se incluirán, al menos, los siguientes elementos:

a) Titular o titulares del derecho con indicación de sus CIF o NIF.

b) El valor de los derechos.

c) La fecha de constitución de cada derecho.

d) La fecha de la última utilización de los derechos.

e) El origen del derecho, según se relaciona en el anexo II.

f) El tipo de derecho, según se relaciona en el anexo II.

g) En los derechos especiales, el número de UGM del período de referencia.

2. Este sistema debe permitir verificar los derechos y realizar comprobaciones cruzadas con las solicitudes de ayuda y el sistema de identificación de las parcelas agrícolas, así como consultar los datos correspondientes, referidos como mínimo a los 5 años naturales o campañas de comercialización consecutivos anteriores.

3. La base, creada y mantenida con los datos que deben aportarse por las Comunidades Autónomas, estará disponible para cada una de ellas de forma que puedan efectuar la gestión relativa al régimen de pago único.

Disposición transitoria única .Solicitud de derechos de la reserva nacional y comunicación de cesiones para el año 2007

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 bis.1 y 15.2, en el año 2007 los agricultores podrán solicitar derechos con cargo a la reserva nacional, así como comunicar las cesiones de derechos realizadas, en el mismo período que el dispuesto para la presentación de la solicitud única establecida en el Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería.

La fecha del 31 de diciembre de cada año. A que se refiere el artículo 10.18, se sustituye por la de 1 de julio de 2007 para las solicitudes de derechos de la reserva nacional presentadas en el período dispuesto para la presentación de la solicitud única en el año 2007.

Añadida por art. 1.14 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (

Disposición final primera. Título competencial

Este Real Decreto se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, establecida en el artículo 149.1.13ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo y aplicación

Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán, en el ámbito de su competencia, las disposiciones y se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

En particular, se faculta al Ministro para modificar las fechas a que se refiere este Real Decreto, así como los anexos.

Asimismo, se faculta al Ministro para establecer anualmente los límites máximos que se consideren necesarios, en volumen o porcentaje, de cesiones de derechos de agricultores de cada Comunidad Autónoma hacia otras, con el fin de que no se produzcan desequilibrios territoriales significativos entre las distintas

Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Porcentajes de ayuda que se integran en el pago único

Línea de ayuda Porcentaje o importe

Cereales 75%

Oleaginosas 75%

Proteaginosas 75%

Lino (textil y no textil) y cáñamo 75%

Suplemento trigo duro 75%

Retirada voluntaria de tierras 75%

Retirada obligatoria de tierras 100%

Leguminosas grano 100%

Arroz 647,70 eur/ha

Aceite de oliva 93,61 *%

Forrajes desecados 100%

Patata para fécula 40%

Lúpulo 100%

Tabaco 38%

Algodón 1.358 eur/ha

Remolacha y caña de azúcar 90% del importe anual del cuadro 1 del punto K del Anexo VII del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003

Vacuno de carne

Prima especial vacuno macho 93%

Sacrificio de adultos 60%

Pago por extensificación 93%

Pagos adicionales 93%

Ovino y caprino.

Prima base 50%

Prima complementaria 50%

Pagos adicionales 100%

Prima láctea y pagos adicionales 90%

*Para los agricultores cuyo número medio de hectáreas-SIG oleícola durante el período de referencia sea inferior a 0,3 dicho coeficiente será del 100 por 100.

Modificado por art. 1.6 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo.

ANEXO II

Clasificación de derechos de ayuda de pago único

1. En función de sus características:

- a) Derechos de ayuda normales: los obtendrán los agricultores/ganaderos que obtuvieron pagos directos en el período de referencia por algún régimen de ayuda en el cual sea necesario declarar superficies en su solicitud de ayuda.
- b) Derechos de ayuda especiales: los obtendrán los agricultores/ganaderos que obtuvieron pagos directos en el período de referencia única y exclusivamente por alguno de los regímenes de ayuda que se citan en el artículo 47 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003.
- c) Derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción: los obtendrán los agricultores/ganaderos que en el período de referencia estuvieron obligados a retirar de la producción una parte de las tierras de su explotación.

2. En función de su origen:

- a) Derechos procedentes de la asignación inicial. Aquellos que se asignan a los agricultores que obtuvieron pagos en el período de referencia tras la resolución de la asignación definitiva de derechos.

A su vez estos derechos de ayuda pueden clasificarse según el apartado 1.

- b) Derechos procedentes de la reserva nacional. Aquellos que se asignan a los agricultores que solicitan derechos de la reserva.

Ap. 2 a) párr. 2 suprimido por art. 1.15 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre.

ANEXO III

Documentación acreditativa de los solicitantes a la reserva nacional

Con carácter general, los solicitantes deberán relacionar detalladamente todas y cada una de las parcelas de su explotación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y en el Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

En particular:

1. Productores lácteos.

Fotocopia de NIF o CIF.

En su caso, copia del documento que justifique la concurrencia de una situación de fuerza mayor presentado ante la autoridad competente.

Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

2. Agricultores que recibieron tierras de un agricultor jubilado o fallecido que tenía las tierras arrendadas a otra persona.

Fotocopia de NIF o CIF.

Documento público o privado fehaciente de cesión.

Testamento, declaración de herederos «abintestato» o acta de notoriedad o, en su caso, escritura de partición o de manifestación de herencia.

Si se trata de animales, copia del libro de registro de la explotación.

Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

3. Agricultores que hayan efectuado inversiones o adquirido tierras.

Fotocopia de NIF o CIF.

Documento de compraventa fehaciente.

En el caso de inversiones en la capacidad productiva, documentación que acredite la inversión.

Si se trata de animales, copia del libro de registro.

Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

4. Agricultores que hayan arrendado o adquirido tierras arrendadas.

Fotocopia de NIF o CIF.

Documento fehaciente de la compraventa o del arrendamiento,

Si se trata de animales, copia del libro de registro.

Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

5. Agricultores que participaron en programas nacionales de reorientación de la producción.

Fotocopia de NIF o CIF.

Identificación de la disposición y, en su caso, de la resolución administrativa por al que se aprobó el programa y de la participación en él.

Si se trata de animales, copia del libro de registro.

Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

6. Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes, por sentencias judiciales o actos administrativos firmes.

Fotocopia de NIF o CIF.

Copia de la sentencia o del acto administrativo firme.

Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

7. Agricultores que hayan iniciado su actividad agraria después del 31 de diciembre de 2002, o en 2002, pero sin recibir ayudas directas.

Fotocopia de NIF o CIF.

Documentos acreditativos del inicio de la actividad.

Si se trata de animales, copia del libro de registro.

Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

8. Agricultores que se encuentren en zonas destinadas a zonas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública.

Fotocopia de NIF o CIF.

Justificación, en cada caso, de la circunstancia relativa a su explotación dentro de la zona.

Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

9. Agricultores que se encuentren en alguna de las situaciones mencionadas en los artículos 20, 22 y 23 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

Fotocopia de NIF o CIF.

Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

Copia del contrato de arrendamiento o documento, en su caso, en los que conste su fecha de finalización y el número de hectáreas arrendadas.

Modificado por el Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre.

ANEXO IV

Cálculo de los importes, superficies y animales de referencia

Cereales, oleaginosas, proteaginosas y lino y cáñamo no textil: De acuerdo con lo previsto en el apartado A. del anexo VII del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, el rendimiento a tener en cuenta para el cálculo de los importes será el determinado en el plan de regionalización para la región que se trate en relación con el año 2002, por lo que el rendimiento asignado a cada parcela se obtendrá del anexo I del Real Decreto 1893/1999, de 10 de diciembre (RCL 1999, 3054 y RCL 2000, 163), sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas, modificado por el Real Decreto 140/2002, de 1 de febrero (RCL 2002, 343), teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Secano: se tomará el rendimiento de secano.

b) Regadío: Proteaginosas y retirada voluntaria: se tomará el rendimiento de regadío (medio). Para el resto de los casos: se tomará el rendimiento «Otros cereales».

Maíz: se tendrá en cuenta la superficie determinada que se ajustará según el siguiente cuadro. El rendimiento será el del maíz del plan de regionalización 2002.

CACoef. reducción 2000Coef. reducción 2001Coef. reducción 2002

1. Andalucía0,97730,77400,7634
2. Aragón0,97730,77401
3. Asturias0,97730,77401
4. Baleares0,97730,77401
5. Canarias0,97730,77401
6. Cantabria0,97730,77400,6027
7. Castilla-La Mancha .0,97730,77400,9538
8. Castilla y León0,97730,77400,7716
9. Cataluña0,97730,77400,8126
10. Extremadura0,97730,77400,9676
11. Galicia0,97730,77401
12. Madrid0,97730,77400,9754
13. Murcia0,97730,77401
14. Navarra0,97730,77401
15. País vasco0,97730,77401
16. La Rioja0,97730,77401
17. C. Valenciana0,97730,77401

Lino textil y cáñamo: el rendimiento se obtendrá del plan de regionalización 2002 teniendo en cuenta que en secano se tomará el rendimiento de secano y en regadío el rendimiento Otros cereales.

Retirada obligatoria: el rendimiento se obtendrá del plan de regionalización 2002 teniendo en cuenta que en secano se utilizará el rendimiento de secano y en regadío el de idéntico nombre.

Suplemento trigo duro: la superficie de suplemento de trigo duro no se tendrá en cuenta para el número de derechos.

Leguminosas de consumo humano: Los importes se calcularán según el anexo VII del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003. Leguminosas de consumo animal:

Los importes que se utilizarán serán los de la siguiente tabla:

Campaña	Importe unitario (euros/ha)
2000	175,02
2001	176,60

2002150,52

Arroz: se aplicarán a los importes los coeficientes de penalización indicados a continuación:

CampañaPorc. de reducción

20007,32%

20017,42%

20025,48%

Forrajes deshidratados y secados al sol: el factor de corrección utilizado es provisionalmente el que a continuación se indica:

ProductoImportes máximosProducción nacional garantizadaProducciones
declaradasImporte unitarioFactor

FD42.124.000 €1.224.000 Tm1.931.700,74 Tm34,4150 €/Tm0,6336

FS1.951.000 €101.000 Tm154.672,403 Tm19,3168 €/Tm0,6529

Aceite: el importe se obtendrá teniendo en cuenta los importes de ayuda recibidos por el agricultor en las campañas 1999/2000, 2000/2001, 2001/2002 y 2002/2003 (producción por importe unitario).

Tabaco: el importe unitario será particular para cada beneficiario y se obtendrá como el cociente entre la media de los importes del período de referencia y la media de la producción del período de referencia.

Remolacha azucarera y caña de azúcar: Para el cálculo de las toneladas de remolacha y de caña de azúcar que corresponden a cada productor en cada una de las campañas de comercialización, se considerará la remolacha azucarera y la caña de azúcar de cuota entregada, con un rendimiento en azúcar del 13 por 100 para la remolacha y del 8,6 por 100 para la caña, teniendo en cuenta el traslado de la campaña anterior, la remolacha A + B del año y la posible recalificación.

El importe de referencia correspondiente al sector del azúcar se obtendrá de multiplicar la media de las toneladas de remolacha y caña de azúcar tipos, entregadas en el período de referencia por el importe anual por tonelada. Este importe anual se calculará dividiendo el 90 por 100 de los límites máximos establecidos por año para España en el cuadro 1 del punto K del Anexo VII del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, entre las toneladas de remolacha y caña con derecho a ayuda una vez consideradas las circunstancias establecidas en los artículos 37 y 40 del citado Reglamento.

La superficie en hectáreas a tener en cuenta en el cálculo de los derechos de pago único para cada agricultor será la resultante de dividir las toneladas de remolacha y de caña de azúcar tipo entregadas, por el rendimiento medio de la producción de remolacha y caña de azúcar que se indican en la siguiente tabla:

Tipo de cultivoRendimiento

Remolacha.Regadío86 t/ha

Secano60 t/ha

Caña de azúcar105 t/ha

Ganadería: el importe de cada productor se obtiene multiplicando el número de animales por el importe unitario de la prima correspondiente. En el caso de los animales de la prima especial de la campaña 2002 el número de animales primables se aumentarán en un 10,95 por 100 y el Importe de pago adicional se incrementará un 300,9 por 100 en el 2000 y un 149,77 por 100 en el 2001.

Superficie forrajera: se utilizará la superficie determinada en el año 2005. En caso de que la superficie forrajera del 2005 no sea suficiente para justificar las ayudas del período de referencia se utilizará la superficie forrajera del período de referencia.

Prima láctea y pagos adicionales: El importe de cada productor se calculará de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 y 96 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de

septiembre de 2003 y el Real Decreto 543/2004 de 13 de abril (RCL 2004, 1001), por el que se regulan determinadas ayudas directas comunitarias al sector lácteo para los años 2004, 2005 y 2006.

Modificado por art. 1.7 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo